



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad
Tunja – Boyacá

CLASE DE PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	ORFA CIFUENTES RAMÍREZ
DEMANDADO	JOSÉ JOAQUÍN JIMÉNEZ Y OTROS
RADICACION	158374089001 2019 00011 01
ASUNTO	APELACIÓN SENTENCIA
PROCEDENCIA	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TUTA

Tunja, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

VISTOS

Agotados los trámites legales de la instancia y no observándose causal de nulidad que lo invalide, se procede dentro del término ordenado en el artículo 121 del C.G.P., a dictar la correspondiente sentencia de segunda instancia, dentro del proceso de Extinción de servidumbre adelantado por **ORFA CIFUENTES RAMIREZ** en contra de **JOSE JOAQUIN JIMENEZ NIÑO Y OTROS**.

Interesa advertir anteladamente que el acta de la audiencia de fallo es incongruente, con lo registrado en la misma. En el numeral CUARTO de la parte resolutive de del acta de la sentencia se dijo que contra la misma no procedía recurso, por ser de única instancia y sin embargo, al verificar el video de la misma, se dijo que sí procedían los recursos y se concede el recurso de apelación.

Se admitió la alzada en razón de que en la demanda se dijo que el trámite sería por el “Proceso Verbal” y en el auto admisorio en el numeral Segundo se dijo: “Imprímase al presente proceso, el trámite del proceso verbal previsto en el artículo 368 del C.G.P.”

ANTECEDENTES

La señora **ORFA CIFUENTES RAMIREZ**, por intermedio de apoderado legalmente constituido formuló demanda contra **JOSE JOAQUIN JIMENEZ NIÑO**, para que se extingan las servidumbres de agua y de tránsito que pesan sobre el predio denominado "*Lote 5*".

Fundamenta su pretensión diciendo en suma que es dueña del inmueble denominado "*Lote 5*" ubicado en la vereda Resguardo del municipio de Tuta de acuerdo con la escritura Pública # 1057 de 28 de mayo de 2010 de la Notaría 2° de Tunja, cuyos linderos se señalan allí, con un área de 9150 m2, predio que colinda hoy con el predio denominado "*La Esperanza*"; el demandado, por su parte, es propietario de otro fundo ubicado en la misma vereda denominado "*La Esperanza*", *adquirido* Por escritura Pública N° 1104 del 27 de abril de 2007 de la Notaría 1° de Tunja, con F. M.I. # 070-114628

La finca "*Lote 5*" soporta una servidumbre de agua del aljibe denominado "*El Varito*", que se halla ubicado en dicha finca o predio sirviente de la demandante y una servidumbre de tránsito a favor de la finca "*La Esperanza*", las cuales se establecieron en la Escritura Pública 1033 de 1969 cuando los señores Alberto Cifuentes y Gabrielina Ramírez (padres de la demandante) vendieron a José Baltazar Corredor Y María Francelina Rodríguez parte de este inmueble. Los últimos mencionados, vendieron Derechos y acciones sobre el inmueble al demandado José Joaquín Jiménez Niño por Escritura 1104 de 2007.

El aljibe denominado "*El Varito*" se secó hace varios años y el inmueble la esperanza tiene otra salida al camino público, por lo que la finca La Esperanza no necesita la servidumbre con la que se le gravó.

El demandado **JOSE JOAQUIN JIMENEZ NIÑO**, contestó oportunamente la demanda oponiéndose a las pretensiones, aceptando solamente las propiedades de los predios, y que el aljibe "*El Varito*" se secó hace muchos años, pero negando el hecho de que no se necesita el camino.

Conforme al artículo 67 del C.G.P., manifestó no ser poseedor ni propietario del bien *"La Esperanza"*, puesto que lo transfirió en venta a MAURICIO JIMENEZ FONSECA Y MARIA AGUEDA RODRIGUEZ, quienes son los actuales poseedores, por lo que solicita se vinculen al proceso.

Propuso las excepciones que denominó: *"Constitución voluntaria de las servidumbres demandadas"*, *"Uso constante e ininterrumpido de la servidumbre de tránsito"*, *"Ejercicio legal y pacífico de la servidumbre de Tránsito"*, *"Inexistencia de los requisitos necesarios para configurar la extinción de la servidumbre de tránsito demandada"*, *"Mala fe de la demandante"* y la genérica.

La demanda fue reformada para demandar a los titulares de derechos reales del predio dominante, señores **JOSE BALTAZAR CORREDOR Y MARIA FRANCELINA RODRIGUEZ.**

A través de apoderada los nuevos demandados dieron contestación a la demanda, para oponerse a las pretensiones y formularon las mismas excepciones que presentó el demandado inicial JIMENEZ NIÑO.

En cumplimiento a un fallo de tutela, se ordenó notificar la demanda a MAURICIO JIMENEZ FONSECA Y MARIA AGUEDA RODRIGUEZ, quienes contestaron la demanda como se observa a Consecutivo o archivo 90 del expediente digital, se oponen a las pretensiones y formulan las excepciones denominadas *"Constitución voluntaria de las servidumbres demandadas"*, *"Inexistencia de los requisitos necesarios para configurar la extinción de la servidumbre de tránsito demandada"*, *"Inexistencia de la causal y derecho para la extinción de la servidumbre"*, *"Uso, disfrute y ejercicio constante de la servidumbre de tránsito"* y *"Mala fe de la demandante"*

3o.- Finalmente, mediante providencia del catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023), el a-quo profirió la sentencia donde declaró no prosperas las excepciones de fondo propuestas por los demandados, accedió a las pretensiones de la demanda, ordenó el registro de la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y condeno en costas del proceso al *"demandado"*.

4.- Fueron fundamentos de la anterior decisión el considerar la servidumbre de agua se extinguió por sustracción de materia, al haberse secado el aljibe "*El Varito*"; que la servidumbre de tránsito no es posible reconocerla por vía de costumbre o toleradas por los dueños, pues las servidumbres discontinuas y las continuas inaparentes sólo pueden establecerse mediante título. Que en el presente caso, la servidumbre debe aparecer inscrita en los folios de matrículas inmobiliarias tanto del predio sirviente como del predio dominante, |lo que acá no sucede. Además, agrega, están ausentes los títulos constitutivos de la servidumbre.

5.- Inconforme con la anterior determinación, la apoderada judicial de los demandados MAURICIO JIMENEZ FONSECA Y MARIA AGUEDA RODRIGUEZ interpone el recurso de apelación el que sustenta diciendo en síntesis que el juez omitió valorar la totalidad de las pruebas, tanto las allegadas por la parte demandante como las arrimadas por los demandados. Que no se corrió traslado de los dictámenes periciales y que el auto por medio del cual se citó o fijó fecha para la audiencia era para presentar alegatos y dictar el fallo, pero que no se surtió la etapa de alegaciones. Considera la recurrente que la servidumbre de tránsito está constituida y así aparece en el IGAC. Que de los testimonios de la parte demandante se extracta que la servidumbre siempre la han utilizado, con frecuencia y el perito de la parte demandante dijo que el predio de AGUEDA RODRIGUEZ no colinda con ninguna vía pública. En consecuencia, solicita sea revocada la sentencia y pide se nieguen las pretensiones de la demanda.

6º.- Habiendo correspondido por reparto la segunda instancia a este despacho, se admitió la alzada mediante providencia del veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023) y dispuso que conforme al artículo 14 del Decreto 806 de 2020, el apelante debía sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admitió el recurso.

La parte impugnante no ha presentado ningún escrito en esta segunda instancia,

Dentro del término legal, la parte demandante, no recurrente, se pronunció ante el recurso de su contraparte. Vencido éste ha ingresado el expediente al despacho para desatar el litigio, a lo cual se procede de manera escrita, pues, El Gobierno Nacional decretó el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por la aparición del

virus COVID-19 mediante el Decreto 417 y mediante la expedición del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 de 2022, (que establece la vigencia permanente de dicho decreto), por medio de los cuales se implementaron las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, se debe dictar sentencia en forma escrita.

No se declara desierto el recurso, en virtud de la interpretación de la norma dada en los fallos de constitucionalidad, entre los que se puede citar:

«en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada» (STC5498-2021 del 12 de mayo del 2021, reiterada en otras como la STC 9226 de 2022; STC- 9751 de 2022; STC- 2098, STC- 2212, STC2215, STC- 043 las últimas 4 de 2023). Entonces, puede haber una sustentación anticipada al formular los reparos (siempre que se logre deducir suficientemente que la sustentación anticipada era suficiente para resolver la alzada.

Bajo tales consideraciones, se observa que, en el caso en concreto, la apoderada de Mauricio Jiménez Fonseca Y María Águeda Rodríguez instauró recurso de apelación en contra de la sentencia del 14 de agosto de 2023, expresando las inconformidades por la que estima debe revocarse la providencia cuestionada.

En consecuencia, se tiene como sustentada la apelación.

CONSIDERACIONES

1.- El ámbito de la apelación

El C.G.P. enuncia el postulado que la doctrina ha denominado '*tantum devolutum quantum appellatum*', por cuya virtud el conocimiento del juez que resuelve la

impugnación formulada por un apelante único se encuentra circunscrito a las precisas cuestiones que hayan sido objeto del recurso. Esta limitación es la expresión de un principio general del derecho procesal, según el cual el juez que conoce de un recurso está circunscrito a lo que es materia de agravios, dado que no está facultado para despojar al apelante único del derecho material que le fue reconocido en la providencia recurrida, y que fue aceptado por la contraparte que no impugnó un extremo del litigio que le desfavoreció. De este modo, lo que no es materia de impugnación se tiene como consentido, sea beneficioso o perjudicial, por lo que la alzada se resuelve en la medida de los agravios expresados.

Este postulado reposa en el principio de congruencia, pues los jueces de apelación no pueden fallar sobre ningún asunto que no les haya sido propuesto, a menos que esté íntimamente ligado con el objeto de la impugnación. De suerte que cuando la apelación ha sido puntual, los demás aspectos de la sentencia -esto es los que no fueron objeto de recurso- adquieren la autoridad de la cosa juzgada. (Sentencia de 13 de abril de 2016 SC- 4415, M.P. Ariel Salazar). La anterior doctrina ya había sido expuesta por la misma Corporación al sostener:

“que cuando el superior conoce de un proceso en virtud del recurso de apelación interpuesto por una sola de las partes, su competencia no es, en principio, panorámica ni absoluta, cuanto que queda restringida a los puntos de inconformidad del recurrente de quien se entiende, cuando como aquí se ha expresado en términos limitados, que consiente o acepta las demás determinaciones contenidas en la sentencia apelada. Esta limitación le impide al juez de segundo grado ir más allá de lo que se le propone (...) (12 de octubre de 2004).

En idéntico sentido, en SC de 8 de septiembre de 2009 se afirmó: *Del anterior recuento puede inferirse que la exigencia legal de sustentar el recurso de apelación, reserva al recurrente la tarea de denunciar explícitamente los aspectos de la decisión de primera instancia que le resultan desfavorables e implica que el impugnante tiene la opción de descartar algunas aristas de la decisión, siempre y cuando tales restricciones se deriven nítidamente del contenido de la sustentación, caso en el cual la competencia del juzgador de segunda instancia se encuentra anudada a los intereses expresados por quien intenta aniquilar el fallo. En el fondo de lo que se trata es de poner dique al poder del juez de segundo grado para que éste no pueda irrumpir con su particular criterio para edificar una impugnación que el recurrente no hizo. (Rad. 2001-00585-01)*

Los anteriores extractos jurisprudenciales, que en todo caso corresponden, aunque son anteriores al nuevo Estatuto procesal civil, se aplican a los actuales artículos 320 y 328 del C.G.P. por contener los mismos fundamentos.

En el presente caso la inconformidad del apelante se circunscribe únicamente a la extinción de la servidumbre de tránsito, que el juez a quo accedió a su decreto pues consideró que la misma No existía.

Entonces, esta instancia solo estudiará la situación jurídica y la naturaleza de esta clase de servidumbre.

2.-Las servidumbres son un gravamen impuesto sobre un predio en utilidad de otro predio de distinto dueño.

En el presente caso se trata de una servidumbre de tránsito de que tratan los arts. 905 y s.s. del C.C.

Además, es una servidumbre legal, es decir, relativa a la utilidad de los particulares, de conformidad con el art. 897 del C.C.

En la demanda se ejerce la acción negatoria de servidumbre. Esta acción es la que tiene el dueño del predio sirviente gravado con una servidumbre para solicitar ante el juez correspondiente, que el inmueble sea liberado de tal gravamen (arts. 907 y 942 C.C.)

Entonces, se persigue que se extinga o termine la servidumbre, con el objeto que se declare que el predio (denominado Lote 5) no está obligado a soportar el gravamen.

Para que prosperen las pretensiones de negación de servidumbre de tránsito se deben acreditar los siguientes requisitos:

- 1) Que el actor sea el dueño del predio sirviente,

- 2) Que se esté ejerciendo la servidumbre por el dueño del predio dominante, en virtud de autorización legal o contractual; en otras palabras, se requiere que exista la servidumbre.
- 3) Que hayan variado las circunstancias que dieron origen a la servidumbre.

El primer aspecto se encuentra comprobado con la copia de la escritura pública Número 1057 de 2010 de la Notaria de Somondoco y el folio de matrícula inmobiliaria #s. 070- 182588 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja.

Respecto al segundo punto tenemos que la servidumbre de tránsito por tratarse de una servidumbre legal, cuando el predio carece de salida no es necesario que aparezca en ningún título para que exista. Su existencia es de pleno derecho. (C.S.J. Casación de 2 de septiembre de 1936 G.J. T. XLIV Pg. 135).

En consecuencia, no tiene relevancia alguna el hecho de que, en ninguno de los folios de Matrícula Inmobiliaria, tanto de la parte demandante (predio sirviente) como en la de la parte demandada (predio dominante) aparezca inscrita dicha servidumbre o camino, como contrariamente lo considera el juez a quo.

El apoderado judicial de la parte demandante acepta, en manifestación realizada en audiencia del 9 de abril de 2021 (consecutivo o archivo 53 del expediente digital), que las servidumbres, tanto la de tránsito como la de agua existen, pues están constituidas por escritura pública (minuto 36 de esa grabación), luego fue por acuerdo de voluntades que se constituyó.

Ahora bien. Aunque por regla general las servidumbres son perpetuas o permanentes, por excepción se extinguen cuando desaparece la causa que motivó la imposición de la servidumbre, v.gr., como cuando se abren otros caminos que conduzcan a la vía pública; cuando el predio dominante encuentra una salida más corta y fácil a la vía pública y por tanto no es necesaria la utilización de la servidumbre existente.

En la demanda se afirma que el predio de los demandados, denominado “La Esperanza” *“limita en el costado ORIENTAL con la vía pública – carretera veredal-, que de TUTA CONDUCE A LA VEREDA Agua Blanca vía Resguardo, en una longitud de NOVENTA METROS (90 mts) aproximadamente, teniendo así acceso directo a la vía pública...”* (Hecho Décimo Primero)

En el siguiente hecho (Décimo Segundo) de la demanda se dijo: *“La servidumbre voluntaria de tránsito que se constituyó mediante escritura pública Número 1033 del 17/05/1969 de la Notaría Primera Principal de Tunja.... No es necesaria.”*

En la pretensión CUARTA se pide que La Esperanza, tiene acceso directo a la vía pública que del perímetro urbano de Tuta conduce a la vereda Agua Blanca del mismo municipio (sic). En la pretensión QUINTA se solicita Declarar *En razón a que no ha existido y no necesaria* (sic).

Para probar tal hecho se solicitó la práctica de una inspección judicial. Allí el Juzgado Promiscuo Municipal de Tuta constató que el camino si existe, que el predio “Lote 5” *estaba sembrado en un cultivo de frijol y sobre o dentro del mismo se observó un sendero peatonal, que según versión de la parte demandante esa es la servidumbre que reza la escritura ya mencionada.*

De lo que el juez observó, se verificó, el pozo o aljibe “El Varito” se hallaba en el inmueble que tiene hoy la demandante e igualmente dentro del cultivo de frijol, que para ese día de la inspección se hallaban observo la senda o camino.

La parte demandante trajo el dictamen pericial del perito HUVER CLODOVEO,

Se recibió la declaración de la señora FLOR MARINA FONSECA CIFUENTES, (el juez no indago por sus generales de ley Artículo 221, numeral 1° C.G.P., ni le ordenó a los testigos que hicieran un relato de cuanto conozca o les conste sobre los hechos), quien manifiesta que ALBERTO CIFUENTES tenía una finca llamada “El Recuerdo” la cual conoció de toda la vida. Su tío Alberto le vendió un pedazo a la esposa de

Baltazar Corredor y tenía una servidumbre que iba de un pozo que después se secó, y una servidumbre que salía al camino real el que viene de Agua Blanca pero no conoció la servidumbre que hoy se discute solo la que iba al pozo que se secó.

Esta testigo, es poco creíble pues se refiere a la demandante como "*Orfita*", y la acompañó a una inspección ocular con la Inspectora de Policía Patricia García, y sacó fotos donde aparecen unas mangueras tiradas... La forma en que declara esta testigo y los calificativos utilizados "*Arbitrariamente*", "*Abusivamente*", *que ellos* (Se refiere a la demandante) *ha recibido muchos perjuicios pues la parte demandada ingresa ovejas, caballos. Considera la servidumbre como "Super arbitraria..."*

Al minuto 1 hora 16 minutos de la grabación, dijo "*Esa misma servidumbre que iba para el pozo del agua, ellos* (los demandados) *la están utilizando para llegar ahí a la casa de la mama* (se refiere a la casa donde habita la señora María del Carmen Quiroga).

IGNACIO ESCOBAR (1 HORA: 19 MINUTOS), dice que cuando su padre tuvo una finca que se la dejó al testigo, la finca grande era del señor Alberto Cifuentes, antes tenía muchos caminos, eran costumbres y se daban permisos, eran frecuentes en todo el vecindario. Conoce a María del Carmen Quiroga hace mucho tiempo, ella reside en la finca que hacía parte de otra más grande. Hace trece (13) años que regreso a la zona, a su finca y observó que el camino lo utilizan los demandados, es un camino peatonal.

En el interrogatorio de parte absuelto por **ORFA CIFUENTES RAMIREZ**, dice que reside en Bogotá, que estuvo un tiempo en la vereda Resguardo de Tuta; que el camino que utilizan los demandados para ir de la casa de ellos a la casa de María del Carmen Quiroga (la madre de María Agueda Rodríguez). Manifiesta que cercó su Lote y nadie le dijo nada, pero posteriormente le cortaron las cuerdas y que los demandados tienen acceso a la vía principal (sic); que la escritura no es clara por donde pasa la servidumbre. No se enteró por donde iban los caminos, solo hasta cuando recibió el inmueble en la sucesión de sus padres. Aclara que el predio "*La Esperanza*" de Agueda Rodríguez No colinda con alguna vía por ninguno de sus costados; colinda con el lote de la ella, y ella, la demandante sale a la vía pública por un camino que le dieron sus hermanos (Minuto 1:44).

El perito aportado por la parte demandante (Consec. 06) dictamino que el inmueble denominado como “Lote 5” no tiene construcción, el predio “La Esperanza” tiene entrada por el predio “El Milagro” (Fl. 10) y en las conclusiones dijo.

“La servidumbre del predio “La Esperanza”, se hace de manera más óptima por el frente de la vía veredal como se narra en el punto 3.1 de éste informe, lo que demuestra que el predio no está encallado y no requiere tener otro ingreso...”

El punto 3.1 a que se remite el perito Huver Clodoveo dice:

Predio “La Esperanza”:

3.1. Vías de acceso: Este predio goza de entrada que nace en la carretera veredal que conduce de Tuta a la vereda Agua Blanca, vía que conduce al punto conocido como El Tropezón y se adentra (56 m) por el predio denominado El Milagro (predio sirviente, dicho predio colinda con dicha vía en alrededor de 30 metros) identificado con el código catastral N° 15837-000100021152000 predio que ofrece un óptimo ingreso de forma directa a la vía veredal al predio La Esperanza con matrícula 070- 114626.”

Se trata de una simple consideración subjetiva de este perito. En este punto, la prueba no satisface las exigencias del artículo 232 del Código General del Proceso, dado que las conclusiones del perito carecen de fundamentos que arrojen la firmeza y precisión necesaria para decidir sobre el mencionado aspecto. No indica el perito, en que título, documento, contrato, o negocio jurídico, unilateral o bilateral los propietarios de los inmuebles denominados “El Milagro”, y/o “Las Acacias” de propiedad de Rosa Barón y de Herederos de Ana María Rodríguez, le permiten o autorizan a los hoy demandados el ingreso por dichas propiedades.

Y es que, ni siquiera el señor juez, en la inspección realizada al predio la Esperanza y al predio Lote 5, vio vestigios de que por ese lindero existiera algún camino (Minuto 15). Entonces, se trata de un posible sitio de salida o una probabilidad, pero no es que efectivamente el lote “La Esperanza” tenga salida por ahí.

De las pruebas obrantes de la parte demandante se tiene que el predio “La Esperanza de los demandados MAURICIO JIMENEZ Y MARIA AGUEDA RODRIGUEZ NO tiene otra entrada, por lo que se incumplió con la carga de la prueba que recaía sobre la demandante. No puede pretender la parte actora que se extinga una servidumbre y en este mismo proceso se declare que existe otra entrada que atraviese otros inmuebles de otros vecinos para que el predio La esperanza tenga salida al camino público, porque se considere que por allí es más “óptimo”.

Por lo anterior considera el Juzgado que las pretensiones de la demanda no prosperan, en lo referente a la servidumbre de tránsito, ya que el juzgado ha establecido que no se cumple con el último de los requisitos enunciados.

Es de anotar que, para la decisión del caso, adquieren relevancia la apreciación de los valores y principios consagrados en nuestra Constitución Política.

Así, debemos ubicarnos en el artículo 1º, según el cual Colombia se encuentra fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y en la solidaridad de las personas que la integran...”

Igualmente es fundamental el artículo 58 que dispone que la propiedad es una función social que implica obligaciones.

La Corte Suprema de Justicia a dicho que “*El dominio es en principio un derecho absoluto, exclusivo y perpetuo, que confiere a su titular las tres facultades de usar, de gozar y de disponer de la cosa o bien sobre que recae dicho derecho, es sin embargo, susceptible de sufrir limitaciones en la duración, extensión o ejercicio de los atributos que lo integran. Tales restricciones pueden ser legales o voluntarias, en el sentido de ser impuestas por la ley o por un acto jurídico del propio titular el dominio*” (Sala de Casación Civil, Marzo 5 de 1965)

Por otra parte, son obligaciones de todos los colombianos no abusar de los propios derechos y obrar conforme al principio de solidaridad social (art. 95).

Finalmente, el constituyente plasmo la equidad como criterio auxiliar de la actividad judicial.

Además de los anteriores criterios, este despacho tiene en cuenta para adoptar su decisión, las orientaciones contempladas en el Parágrafo 2 del artículo 281 del C.G.P., que en lo esencial ordenan que al juez, en los procesos agrarios, aplicaran “*la ley sustancial teniendo en cuenta que el objeto de este tipo de procesos, es conseguir la plena realización de la justicia en el campo, en consonancia con los fines y principios generales del derecho agrario, especialmente el relativo a la protección de la parte más débil en las relaciones de tenencia de tierra y de producción agraria*”

Por lo expuesto, El Juzgado Civil del Circuito de Oralidad de Tunja, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR la sentencia la sentencia apelada por la parte demandada, proferida el 14 de agosto de 2023 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tuta, en cuanto declara no probadas las excepciones propuestas por MAURICIO JIMÉNEZ y MARIA AGUEDA RODRIGUEZ, respecto a la servidumbre de Tránsito.

SEGUNDO: En su lugar **DECLARAR** probadas las excepciones denominadas *“Inexistencia de los requisitos necesarios para configurar la extinción de la servidumbre de tránsito demandada”, “Inexistencia de la causal y derecho para la extinción de la servidumbre”,* propuestas por MAURICIO JIMENEZ FONSECA Y MARIA AGUEDA RODRIGUEZ

TERCERO: NEGAR las pretensiones de la demanda presentada por en contra de JOSE JOAQUIN JIMENEZ NIÑO, JOSE BALTAZAR CORREDOR Y MARIA FRANCELINA RODRIGUEZ., MAURICIO JIMENEZ FONSECA Y MARIA AGUEDA RODRIGUEZ, respecto a la servidumbre de tránsito.

CUARTO: Sin CONDENA en costas procesales en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA

Juez Segundo Civil Del Circuito De Oralidad De Tunja

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO.

Tunja, doce (12) de diciembre de 2023

El auto anterior se notificó por anotación en el

ESTADO N° 043

CRISTINA GARCIA GARAVITO
SECRETARIA

Firmado Por:
Hernando Vargas Cipamocha
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 02 Oral
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b7c1b3845ee96fc632d0ab7d687d2883cf3614cef1264acf5d682b48abc293e**

Documento generado en 11/12/2023 02:00:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>